



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuantas disposiciones se han dictado en diversas épocas para evitar la intrusion en el ejercicio de las profesiones que exigen para su desempeño un título académico, no han dado hasta ahora todos los resultados que eran de esperar: diplomas falsos ó de ilegítima procedencia, extralimitaciones en las facultades por los legítimos concedidas, suplantaciones de nombre y aprovechamiento de los títulos de los profesores fallecidos, tales han sido los hechos criminales de que mas de una vez han tenido que conocer los Tribunales de Justicia y que al cabo han producido las justas quejas de los periódicos y que han resonado en el seno de la representacion nacional. Restablecer la calma en todos los ánimos por semejantes escándalos, vivamente excitados, volver la confianza, que nunca debieron perder los que hayan de encomendar el alivio de sus padecimientos ó la defensa de su familia ó intereses á las personas para ello autorizadas, es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, despues de haberse puesto de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública.

Madrid 26 de Mayo de 1855.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia
Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio ó en la subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.º Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.º Los expresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el folio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.º En los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior con expresion de su clase, fecha

y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.º Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviere ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.º Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.º Con las relaciones de que habla el art. 4.º, los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que allí se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, folio y número del registro de expedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.º al Ministerio de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Direccion de sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.º Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del subdelegado ó secretario del colegio respectivo en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por informacion de testigos, la justificacion se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de expedicion de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 30 dias en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamacion, despues de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislacion vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos despues del 23 de Octubre de 1851, no lleven el *cumplase* del Rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.º de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán cangearse los actuales títulos, previa su presentacion, satisfaciendo 100 rs. por gastos de sello y expedicion.

Art. 13 Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legitimo titulo, bajo la mas estricta re-ponsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

Art. 14. *Disposiciones transitorias.*

Primera. Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirugía, incluso los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.º de Octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes corresponda.

Segunda. Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.º de Noviembre al Gobernador de la provincia una relacion de los profesores que haya en su colegio ó distrito, expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporacion que los hubiese expedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas, segun lo dispuesto en la disposicion anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

Cuarta. En todo el mes de Noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.º de Enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relacion de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos expresados en el artículo segundo. Y tercero, si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relacion, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privacion del cargo ó inhabilitacion para obtenerle, segun la gravedad de ella.

Sexta. Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legitimos, y poniendo á disposicion de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legitimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el titulo exprese, ó no presentasen titulo alguno.

Sétima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos 15 días de Febrero precisamente una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de titulo, fecha de su expedicion y autoridad ó corporacion que le haya librado, publicándose ésta nota en el *Boletín oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernacion. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que faltan.

Octava. El Ministerio de la Gobernacion remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Goberna-

cion para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 840.

Circular núm. 243.

A los Alcaldes de las cabezas de partido de esta provincia digo con fecha 9 del actual lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente.—Al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de las instrucciones para la admision de alumnos en la escuela central de Agricultura, á fin de que V. S. se sirva circularlos é insertarlos en el Boletín oficial de esa provincia la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que invite V. S. en su Real nombre á la Diputacion provincial y Ayuntamientos para que en atencion á la utilidad que han de reportar al pais los conocimientos que se adquieran en la citada escuela y teniendo ademas presente que son de poca monta las pensiones que han de sufragar los alumnos de la seccion de peritos-agrícolas envíen pensionado por fondos provinciales ó municipales algun jóven que reúna las circunstancias requeridas por las citadas instrucciones y el reglamento aprobado por S. M. en 1.º del corriente inserto en la Gaceta de 5 del mismo.—S. M. verá con agrado que esa provincia tan interesada en el desarrollo y propagacion de los conocimientos prácticos de agricultura, corresponde satisfactoriamente á esta invitacion y confia al celo de V. S. las gestiones que contemple convenientes, encargándole que con la anticipacion posible dé á este Ministerio noticia de su resultado á fin de adoptar las medidas oportunas en vista del número de plazas de alumnos que se fijan en el Reglamento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Al trasladar á V. la preinserta Real orden creo escusado recomendarle su importancia y lo conveniente que sería á esta provincia, esencialmente agrícola, enviar alumnos á la escuela general de Agricultura pensionados y pagados de fondos municipales, para que propagando los conocimientos de un ramo tan interesante se consiguiese elevarlo á la altura que merece su importancia. Claro está que un solo pueblo no podría soportar los gastos de un alumno aun cuando estos no sean grandes porque el presupuesto municipal se halla en algunos bastante sobrecargado; pero con facilidad podría conseguirse el objeto sufragándose aquellos proporcionalmente entre los pueblos de cada partido judicial que sin grande gravámen podrían soportar el pago de dos ó tres alumnos ó acaso mayor número segun sus deseos ó facultades.—Por lo tanto pues me dirijo á V. á fin de que con la mayor urgencia procure ponerse de acuerdo con los pueblos de ese partido para conciliar del mejor modo posible el envío de algunos alumnos á la escuela general de Agricultura, cuidando de dar-me conocimiento del resultado de sus gestiones que me prometo será satisfactorio atendido el celo que anima á los pueblos en favor de los adelantos de un ramo de tanto interes.»

Y al insertarlo en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia no puedo menos de escitarles á que se pongan de acuerdo, con los Alcaldes de las capitales de partido, con el laudable objeto á que se dirige la preinserta Real orden, con cuyo motivo se publican á continuacion las instrucciones para la admision de alumnos en la escuela central de agricultura. Zaragoza 14 de Octubre de 1855.—P. V.—Antero Gomez.

ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA.

SECCION DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

Instrucion de entrada para los aspirantes á plazas de

alumnos de la misma, en el curso académico de 1855 á 1856, aprobada por S. M.

Artículo 1.º El aspirante á plaza de alumno ha de tener 17 años cumplidos, ser robusto y de buena conformacion.

Art. 2.º Las solicitudes para entrar en la Escuela se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por los padres ó tutores, acompañadas de la fé de bautismo, debidamente autorizada, y del título de Bachiller en filosofía. Se expresará en ellas el nombre y residencia de las personas que hagan la solicitud.

Art. 3.º Deberán presentarse dichas solicitudes en el Ministerio, antes del 20 del mes de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Se avisará por papeleta á los aspirantes [para lo cual deberán en la solicitud poner las señas de su domicilio] el día en que deban presentarse á principiar los estudios.

Art. 5.º La enseñanza de la Escuela durará seis años, cuatro la preparatoria, que se hará en Madrid, y dos la teórico-práctica, que se hará en la granja llamada *La Flamenca* en el Real sitio de Aranjuez.

Art. 6.º Transcurrido el término que se señala para la enseñanza preparatoria, se concederán á los tres alumnos que resulten mas aventajados en los exámenes, plaza pensionada con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica,

Art. 7.º Los alumnos que salgan aprobados en el examen final de carrera obtendrán el título de Ingeniero agrónomo, quedando de consiguiente con opción á ejercer esta profesion en el modo y forma que previene el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855.

Madrid 23 de Setiembre de 1855 —El Director, Pascual Asensio.

ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA.

SECCION DE PERITOS AGRÍCOLAS.

Instrucción para los aspirantes á plazas de alumnos de la misma, establecida en la Granja llamada "La Flamenca" á tres cuartos de legua de Aranjuez, de conformidad con el reglamento orgánico aprobado por S. M. el 1.º de Setiembre de 1855.

Art. 1.º Se admitirán por ahora treinta alumnos internos; doce pensionados ó sostenidos por el Estado, y diez y ocho pensionistas, ó sean sostenidos por fondos particulares, provinciales, ó municipales.

Art. 2.º Todo aspirante á plaza de alumno deberá probar buena conducta, tener 15 años cumplidos de edad, ser de complexion sana y robusta y estar vacunado.

Art. 3.º La enseñanza será gratuita. Los alumnos pensionistas satisfarán por trimestres adelantados, para la manutencion y asistencia, á razon de 2000 rs. vn. anuales, siendo tambien de su cuenta el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela.

Art. 4.º Para las doce plazas pensionadas por el Estado, serán preferidos los hijos ó hermanos de militares ó Milicianos Nacionales muertos en campaña, y entre aquellos los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que reunan las condiciones espresadas en el art. 2.º de esta instrucción.

Art. 5.º Tanto para las plazas pensionadas, caso de no haber aspirantes en quienes concurren las circunstancias referidas en el art. 4.º, como para las de pensionistas, serán preferidos:

1.º Los que posean conocimientos prácticos en Agricultura.

2.º Los hijos de labradores.

Art. 6.º Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por los padres ó curadores de los interesados residiendo en Madrid ó por persona competentemente autorizada si estuviera fuera, deberán presentarse antes del 15 de Noviembre próximo, acompañando la fé de bautismo, certificacion de buena conducta, expedida por el cura párroco

y el Alcalde, nota detallada del domicilio, y caso de aspirar á plaza pensionada, los documentos que acrediten plenamente asistir este derecho.

Art. 7.º Aprobadas las diligencias de que habla el artículo anterior, se comunicará por la direccion de la Escuela el oportuno aviso á los interesados, á fin de que puedan presentarse á examen en el sitio y plazo que se les señale.

Art. 8.º El examen ordinario de entrada consistirá en lectura y escritura, y gramática castellana y aritmética. La devolucion de los documentos que hayan presentado los interesados indicará, sin otra explicacion, que el aspirante no ha sido admitido. A los que se hallen en caso contrario se les avisará su admision, espresando el día en que deben ingresar en la Escuela.

Art. 9.º Las disposiciones relativas á los derechos que adquieren y á las obligaciones que contraen, serán las espresadas en dicho reglamento orgánico, inserto en la *Gaceta* del 6 de Setiembre de 1855.

Art. 10. El equipo que deberán presentar los alumnos al ingresar en la Escuela se compondrá de la ropa y efectos siguientes:

Prendas de ropa que deberán traer de sus casas los alumnos pensionados y pensionistas.

- Cuatro camisas.
- Cuatro pares de medias de lana grises.
- Cuatro pares de calcetines de hilo.
- Cuatro pares de calzoncillos.
- Seis tábanas.
- Seis fundas de almohada.
- Cuatro tohallas.
- Cuatro pañuelos.
- Dos mantas blancas de lana.
- Dos talegos para la ropa sucia.
- Dos pares de zapatos.
- Un cubierto de metal.

Prendas y efectos que deberán hacerse por su cuenta los alumnos pensionistas, con arreglo á los modelos que estarán de manifiesto en el gabinete agronómico del Jardín Botánico desde 1.º de Noviembre próximo.

Un traje compuesto de pantalón y chaqueta de paño azul turquí.

Una gorra con los signos de la profesion.

Un equipo de trabajo compuesto de dos pantalones y una chaqueta grises.

Dos pantalones de hilo.

Un chaleco.

Un capote de abrigo.

Un sombrero de campo.

Dos pares de zapatos blancos.

Un catre de hierro.

Dos colchones.

Dos almohadas.

Una cómoda de pino que haga de mesa, baul y papelera.

Una cartera de campo.

Los libros que esten señalados de texto.

Art. 11. Si por hallarse establecida la Escuela fuera de poblacion no pudieran proporcionarse los padres ó apoderados de los alumnos persona á propósito para cuidar del calzado, cosido ó lavado podrán tratar con el contralor de la Escuela mientras que la esperiencia enseña la tegla que podrá adoptarse sobre este punto.

Madrid 25 de Setiembre de 1855.—El Director, Pascual Asensio.

Núm. 841.

Circular núm. 244.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 103 de la Instrucción para llevar á efecto la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, circulada en este periódico oficial, es muy escaso el número de los ayuntamientos que han debido remitir las certificaciones de los precios que hayan tenido en el de-

cenio de 1815 á 54 los granos, caldos y demas especies que se recolecten. No pudiendo sufrir ya demora este importante servicio, he dispuesto prevenir á las corporaciones municipales que no lo hayan verificado, tenga efecto en el término de tercero dia, confiando no darán lugar á nuevo recuerdo. Zaragoza 14 de Octubre de 1855 =P. V.=Miguel Belluga.

Núm. 842

Circular num. 245.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 18 de Setiembre próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente = Excmo Sr = Convencida la Reina (Q. D. G.) de que las disposiciones que se dictaron por Real orden de 24 de Agosto de 1850, para la enagenacion de varias partidas de tabaco polvo que existen almacenadas en la fábrica de Sevilla en estado de perfeccion y elaboraciones, no han producido los beneficios resultados que se esperaban, y con presencia de lo que nuevamente espone esa Direccion general en su consulta de 31 de Agosto último, se ha servido S. M. disponer conformándose con lo que V. E. propone, que desde luego se vuelva á anunciar al público no solo en los periódicos de la Península, sino en las plazas extranjeras que se crea mas oportuno y conveniente por conducto de los Cónsules y Vicecónsules del Gobierno Español allí residentes, la venta de 890,227 libras de dicho tabaco, de las que 504,720 estan embasadas en sacos de lienzo dobles, y 385,507 estan en latas de diferentes cabidas que se hallan en perfecto estado al precio comun de 10 rs. vn. cada una con arreglo á las bases siguientes. 1.ª Que dicha venta se hará en la referida fábrica de Sevilla solicitándola por conducto del Gobernador de la provincia el que comunicará sus instrucciones al Administrador Gefe de aquel establecimiento para su entrega. 2.ª Que no podrá tener efecto la enagenacion de este artículo por menor cantidad que la de 1000 libras. 3.ª Que el importe de las que lo sean, se ha de satisfacer al respecto de los referidos 10 rs. vn. en la Tesorería de la provincia, entregando los particulares que lo soliciten, su importe en el acto, bien en metálico ó por medio de pagaré á plazos de 30, 60, ó 90 dias, garantidos por casas respetables. 4.ª Que el espresado tabaco ha de ser estraido fuera del Reino, acreditándose su introduccion en puerto extranjero por medio de certificacion que expedirá el Consul español que resida en él, y remitirá al Gobernador de la provincia de Sevilla para los efectos que convengan. 5.ª Que para la entrega del género no se han de observar mas formalidades que las de reconocimiento y peso á presencia del comprador, siendo aquel custodiado por empleados de la Hacienda desde dicha fábrica de Sevilla al embarcadero, durante su estancia en el puerto y hasta la salida de la Barra de San Lucar de Barrameda. Y 6.ª Que las liquidaciones que han de formularse para producir el pago de los tabacos vendidos se han de efectuar por peso limpio, cediendo la Hacienda pública en beneficio de los compradores los embases de lienzo, que repondrá si se hallasen lastimados por cualquiera circunstancia así como los de latas y los cajones en que estan colocadas. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, reencargándole de la misma que dé por su parte toda la publicidad posible á esta venta, para que puedan obtenerse los resultados que el Gobierno se promete.

Y lo traslada á V. I. la misma para su conocimiento, y con el fin de que se sirva hacer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia y demas periódicos que en ella se publiquen, para que llegue á conocimiento de todos, lo que en el anterior inserto se dispone.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 17 de Octubre de 1855 = P. V.=Miguel Belluga.

Núm. 843.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Terminado el plazo concedido por el Gobierno de S. M. para las suscripciones voluntarias para el anticipo de la emision de los 230 millones y hechas efectivas en Tesorería las cantidades que los contribuyentes han satisfecho á los diferentes Ayuntamientos y Recaudadores de esta provincia, es llegado el caso de entregar á dichos funcionarios el premio de cobranza que tengan derecho de percibir. Al efecto dispondrán los Ayuntamientos que se presenten en esta Administracion persona autorizada para el caso debiendo presentarse con poder bastante y ademas con certificacion expedida por el mismo Ayuntamiento espresiva de los contribuyentes y cantidades que hayan satisfecho tanto en poder de las municipalidades como de los Recaudadores, cuidando de hacer distincion en las mismas con separacion de los contribuyentes inscritos en los registros de inmuebles y en los de subsidio para que en vista de este documento pueda la oficina hacer las comprobaciones oportunas para abonar únicamente el premio de cobranza las cantidades que precedan. Zaragoza 17 de Octubre de 1855.=P. S.=Pablo Ortubia.

Núm. 844.

Universidad literaria de Zaragoza.

El dia 1.º de Noviembre próximo tendrá lugar en esta escuela la solemne apertura del curso académico de 1855 á 1856, continuando hasta el 31 de los corrientes abierta la matrícula de todas las enseñanzas, los exámenes extraordinarios y ejercicios de grados académicos. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 16 de Octubre de 1855.—El Rector, Gerónimo Borao.

Núm. 845.

Don Facundo Diez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Medinaceli y su partido &c.

Hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado y debiendo de proveerse en uno de los sargentos, cabos y soldados del ejército que habiendo servido con buena nota aspiren á su obtencion con arreglo á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, se hace saber á los sujetos en quienes concurran las espresadas circunstancias, que en el término de cuarenta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten ó remitan franegas de porte sus solicitudes documentadas á la secretaría de este Juzgado á cargo del que refrenda. Dado en Medinaceli á 13 de Octubre de 1855.—Fernando Diez.—Por mandado de su Sría., Julian Muñoz.

PARTE NO OFICIAL.

El alcalde y ayuntamiento de Pertusa, en uso de las facultades concedidas por S. M. la Reina (q. D. g.) y con aprobacion y beneplácito de las autoridades superiores de la provincia, ha establecido una feria en los dias 1, 2, y 3 de Noviembre de cada año, y un mercado en el Jueves de cada semana; y siendo un pueblo situado al pie de la sierra de segundo orden en una llanura espaciosa, con buenos caminos para el acarreo de las mercaderías y comodidad de las personas, cuadras y alojamientos con abundancia y de comodidad, proporcionados para hospedarse: su posicion topográfica facilitará la concurrencia de la proximidad de los partidos de Huesca, Jaca, Boltaña, Benabarre, Tamarite, Barbastro, Fraga y Sariñena, y no muy lejos del Reino de Francia, facilitando la atraccion económica de todo género de negocios, y concurrida de toda clase de ganados, mular, caballar, lanar y cabrio; que podrán colocarse en las inmediaciones del rio Alcanadre, con pastos que se les proporcionará con la mayor economía. Lo que se anuncia al público en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.